

b) El Depositario transmitirá copias certificadas de los textos del presente Acuerdo Operativo a todos los Gobiernos y a todas las entidades de telecomunicaciones designadas que lo hayan firmado y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y notificará a dichos Gobiernos, Entidades de telecomunicaciones designadas y Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas del presente Acuerdo Operativo, el comienzo del período de sesenta días a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo XX del Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, las notificaciones de aprobación de enmiendas y la entrada en vigor de las enmiendas al presente Acuerdo Operativo. El aviso del comienzo del período de sesenta días se dará el primer día de dicho período.

c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo Operativo.

Hecho en Washington, el veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno.

#### ANEXO

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### 1. Obligaciones de los Signatarios:

Todo Signatario del presente Acuerdo Operativo que hubiere sido, o cuya Parte designante hubiere sido, parte del Acuerdo Provisional deberá pagar, o tendrá derecho a recibir, según el caso, el monto neto de cualquier cantidad que, de conformidad con el Acuerdo Especial, adeudase o se le adeudase, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, esa parte en su capacidad de Signatario, o su Signatario designado del Acuerdo Especial.

##### 2. Constitución de la Junta de Gobernadores:

a) En la fecha en que se inicie el período de sesenta días a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo XX del Acuerdo y a partir de esa fecha, la «Communications Satellite Corporation» notificará semanalmente a todos los Signatarios del Acuerdo Especial y a los Estados o Entidades de telecomunicaciones designadas por los mismos y para los cuales entre en vigor el presente Acuerdo Operativo, o para los cuales sea aplicado provisionalmente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la participación estimada de inversión inicial de cada uno de tales Estados o Entidades de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo Operativo.

b) Durante dicho período de sesenta días, la «Communications Satellite Corporation» hará los trámites administrativos necesarios para convocar la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

c) En el plazo de tres días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la «Communications Satellite Corporation», actuando de conformidad con el párrafo 2 del anexo D al Acuerdo, deberá:

(i) Notificar a todos los Signatarios para los cuales el presente Acuerdo Operativo ha entrado en vigor, o ha sido aplicado provisionalmente, el monto de sus participaciones de inversión iniciales, determinadas de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo Operativo, y

(ii) Notificar a todos los Signatarios respecto de los trámites hechos para la primera reunión de la Junta de Gobernadores, que será convocada dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

##### 3. Solución de Controversias:

Cualquier controversia jurídica que pueda surgir entre INTELSAT y la «Communications Satellite Corporation» en relación con la prestación de servicios por dicha Entidad y que se origine entre las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo y del contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del inciso (ii) del párrafo a) del artículo XII del Acuerdo, será sometida a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo C al Acuerdo de no solucionarse de otra forma dentro de un plazo razonable.

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Washington el día 30 de noviembre de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 12 de febrero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1973.—El Secretario General Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 16 de marzo de 1973 por la que se regulan los depósitos obligatorios en el Banco de España y los abonos y adeudos que los Bancos y demás Entidades de crédito podrán efectuar en las cuentas extranjeras en pesetas.*

Excelentísimo señor:

Con el fin de evitar los efectos perturbadores que la actual situación monetaria internacional puede producir a corto plazo sobre el mercado de cambios, se hace aconsejable regular los abonos y adeudos que los Bancos y demás Entidades de crédito podrán realizar en las cuentas extranjeras en pesetas, así como los depósitos que vienen obligados a efectuar en el Banco de España por las variaciones en los saldos de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos y demás Entidades financieras con funciones delegadas del Banco de España IEME quedan facultados para abrir en sus libros sin requerir autorización previa, las siguientes cuentas acreedoras, a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en el extranjero:

Cuentas A. Cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España.

Cuentas B.—Cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

Segundo.—Las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) sólo podrán ser abonadas y adeudadas sin necesidad de autorización previa por los siguientes conceptos:

##### Operaciones de abono

1. El contravalor en pesetas de divisas convertibles cedidas en el mercado español de divisas.

2. Importes procedentes de otras cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A).

3. Importes procedentes de cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

4. Intereses bancarios devengados, en su caso, por las propias cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A).

##### Operaciones de adeudo

1. Cualquier pago en pesetas a favor de personas jurídicas españolas o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en España.

2. Traspasos a otras cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A).

Tercero.—Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) sólo podrán ser abonadas y adeudadas sin necesidad de autorización previa por los siguientes conceptos:

##### Operaciones de abono

1. Cualquier cobro en pesetas generadas en España que, a tenor de las normas vigentes, tenga derecho a la transferibilidad al exterior dentro del marco de delegación de funciones conferido a las Entidades delegadas.

2. Importes procedentes de otras cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

3. Intereses bancarios devengados, en su caso, por las propias cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

No podrán ser objeto de abono en las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) cantidades procedentes de cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A).

##### Operaciones de adeudo

1. El contravalor en pesetas de divisas adquiridas en el mercado español de divisas.

2. Traspasos a otras cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

3. Traspasos a cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A).

Cuarto.—Las cuentas actuales en pesetas convertibles pasarán a tener la consideración de cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B), sin perjuicio del derecho reconocido a sus titulares en el número tercero de la presente Orden para traspasar sus saldos a cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A).

Quinto.—Los Bancos privados operantes en España, incluido el Exterior de España, y las Cajas de Ahorro, la Caja Pos...

de Ahorros y la Confederación Española de las Cajas de Ahorro, vendrán obligadas a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, sin interés, en cuantía equivalente al 100 por 100 de los incrementos que experimenten sus depósitos o imposiciones en cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A), a la vista, de ahorro o a plazo, cualquiera que fuese su titular e independientemente de la rúbrica del balance en que luzcan.

De igual forma se procederá con el 100 por 100 de los incrementos que experimenten los saldos acreedores de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

Sexto.—Para el cálculo de los incrementos a que se refiere el número precedente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) el aumento que cada día experimente el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

b) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) el aumento experimentado cada día en el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a la diferencia que exista entre el importe global de dichos saldos al cierre de operaciones del día anterior a la entrada en vigor de esta Orden y los depósitos especiales que correspondieran a dichos saldos con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

c) En ningún caso se compensarán los incrementos positivos y negativos que puedan presentar los saldos de las dos clases de cuentas (cuentas A y cuentas B) establecidas en esta Orden.

Séptimo.—Los depósitos especiales constituidos en el Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior no serán computables para la determinación de los coeficientes de caja actualmente vigentes, ni los activos mantenidos en cumplimiento de estos coeficientes serán computables para la cobertura de los depósitos especiales establecidos por la presente Orden.

Octavo.—En tanto no se disponga otra cosa, las Entidades depositarias no podrán satisfacer intereses a las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) ni a las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) que se abran a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Se declaran vigentes las normas dictadas hasta la fecha relativas a determinadas prohibiciones de pago de intereses en cuentas en pesetas convertibles.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación, en cuanto a los Bancos privados y al Exterior de España, lo establecido en los números quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 sobre coeficiente de caja, y en cuanto a las Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros y Confederación Española de las Cajas de Ahorro, lo que se establece en los números primero y sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1971, relativa al coeficiente de caja de las Cajas de Ahorro.

Decimo.—Se autoriza al Banco de España para:

a) Dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en esta Orden.

b) Establecer las reglas de transición de los depósitos especiales a que se refiere la Orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1973.

Undécimo.—Las normas establecidas en la presente Orden serán de obligada observancia para los Bancos y demás Entidades de crédito, y su incumplimiento será considerado como infracción muy grave, a efectos de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse en virtud de lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1933.

Duodécimo.—Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación a las cuentas de ahorro del emigrante reguladas por Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, y Orden de 21 de diciembre de 1970, ni a las cuentas extranjeras en pesetas interiores sujetas al Decreto 313, de 5 de julio de 1947, y disposiciones complementarias.

Decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España,

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de marzo de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3339/1972, de 30 de noviembre, que regula la fabricación de automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3339/1972, de 30 de noviembre, por el que se establece una nueva regulación administrativa de la actividad de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados, prevé en su artículo undécimo que el Ministerio de Industria dictará las normas necesarias para su mejor cumplimiento.

Entré dichas normas han de merecer especial consideración las referentes a la valoración de las aportaciones nacionales y extranjeras en la fabricación de automóviles, justificación de los grados de nacionalización previstos y alcanzados, cómputo de unidades fabricadas, ventas en el mercado interior, cumplimiento de los compromisos de exportación y fijación de los plazos de aplicación que se mencionan en los artículos tercero, quinto y sexto del citado Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Plan de Nacionalización.

El Plan de Nacionalización, al que, de acuerdo con el Decreto 3339/1972, de 30 de noviembre, deben sujetarse las industrias dedicadas a la fabricación de automóviles de turismo y sus derivados, se cumplimentará con arreglo a las normas contenidas en los puntos que siguen:

### 1. Documentación

1.1. Para su aprobación previa y para la comprobación sucesiva del cumplimiento de los mínimos de nacionalización establecidos, la Empresa interesada deberá presentar ante la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, antes de iniciar la fabricación de cada modelo de vehículos, el Plan de Nacionalización correspondiente, que deberá comprender los siguientes extremos.

a) Características del vehículo.

b) Coste en fábrica, sin beneficio industrial, debidamente justificado.

El coste en fábrica comprenderá el valor de los materiales puestos en fábrica, mano de obra directa, gastos generales, amortizaciones, cargas financieras, royalties, garantía para la asistencia posventa e impuestos que graven la actividad industrial.

No se incluirán, por tanto, el beneficio industrial, los gastos propios de distribución y venta, las comisiones a terceros, seguros e impuestos que graven la enajenación del producto y la actividad comercial.

Tampoco se incluirá el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

c) Relación detallada y valorada a precios CIF, clasificada por partidas arancelarias, de las partes, piezas y elementos a importar para cada vehículo a fabricar durante cada uno de los tres primeros años de producción del nuevo modelo de vehículos.

En caso de que la importación de las partes, piezas y elementos citados se realice a través de terceros, sin ulterior transformación de los mismos, se hará constar expresamente tal circunstancia, con indicación del valor de enajenación de aquéllos al fabricante del vehículo.

d) Relación de primeras materias o productos semielaborados de origen nacional a exportar temporalmente para su transformación y posterior incorporación a vehículos de fabricación nacional.

e) Relación de proveedores nacionales habituales.

f) Plan de fabricaciones anuales que se prevé llevar a cabo durante los tres primeros años, a partir de la iniciación de la fabricación de un nuevo modelo de vehículo.

Con independencia de los planes de nacionalización anteriores, para el conjunto de los modelos fabricados deberá presentarse durante el mes de enero de cada año, en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Memoria anual en la que se exponga un resumen de la situación real de la nacionalización de cada modelo de vehículos en el año precedente y una previsión de la nacionalización programada para el ejercicio que se inicia.